



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 20 de abril de 2021
(OR. en)

8001/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0100(NLE)**

**ENV 242
MI 263
WTO 112
CHIMIE 50**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	20 de abril de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 194 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Conferencia de las Partes en lo relativo a las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 194 final.

Adj.: COM(2021) 194 final



Bruselas, 20.4.2021
COM(2021) 194 final

2021/0100 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Conferencia de las Partes en lo relativo a las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional («el Convenio») entró en vigor el 24 de febrero de 2004. Fue aprobado mediante la Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (2006/730/CE con efecto retroactivo desde el 19 de diciembre de 2002)¹ y entró en vigor para la Comunidad Europea el 24 de febrero de 2004. El objetivo del Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional. El Convenio establece un marco para el intercambio de información sobre las características de determinados productos químicos, de cara a establecer un proceso nacional de toma de decisiones sobre su importación y exportación y difundir dichas decisiones entre las Partes.

El Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012², desarrolla en el Derecho de la Unión los compromisos establecidos en el Convenio.

La Conferencia de las Partes, creada con arreglo al artículo 18 del Convenio de Rotterdam, es el órgano de gobierno de este. Este órgano se reúne habitualmente cada dos años para supervisar la aplicación del Convenio. Asimismo, estudia los productos químicos presentados para su consideración por el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ).

De conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Convenio, las Partes están obligadas a notificar las medidas reglamentarias firmes adoptadas para prohibir o restringir drásticamente el uso de un producto químico a nivel nacional. Una vez que la Secretaría haya recibido dos notificaciones de este tipo sobre el mismo producto químico procedentes de dos Partes pertenecientes a dos regiones PIC diferentes, dichas notificaciones se presentarán al CEPQ. El CEPQ revisará dichas notificaciones con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Basándose en el resultado de esa revisión, el CEPQ recomendó que, al constatarse que se cumplían todos los criterios, se incluyera en la lista del anexo III del Convenio el acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el éter de decabromodifenilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat, y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA. El procedimiento de adopción de las modificaciones de los anexos se rige por lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio.

¹ Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 299 de 28.10.2006, p. 23).

² Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

De conformidad con el artículo 23 del Convenio, cada Parte dispone de un voto. No obstante, las organizaciones de integración económica regional, como la UE, ejercen su derecho de voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes del Convenio.

En la décima reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes considerará la adopción de decisiones para incluir en la lista del anexo III del Convenio el acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat, y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA.

Al ser incluidos en la lista del anexo III, los productos químicos pasarán a estar sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo cuando sean objeto de comercio internacional. Esto requerirá que las Partes envíen a la Secretaría respuestas de importación para que esta pueda ponerlas a disposición de todas las Partes. Se exigirá a las Partes exportadoras que respeten las respuestas de importación cuando exporten dichos productos químicos.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 22, apartado 5, letra c), del Convenio, que dispone lo siguiente: «el Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión».

El uso del acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), y las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat, está prohibido en la Unión por las respectivas normativas. El uso del éter de decabromodifenilo y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA está limitado por el Reglamento (UE) 2019/1021 sobre contaminantes orgánicos persistentes³, ya que ambos productos químicos están sujetos al Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam en relación con la adopción prevista de decisiones relativas a la modificación del anexo III para incluir en su lista al acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el éter de decabromodifenilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat, y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta es coherente con la ejecución del Reglamento (UE) 649/2012, que aplica el Convenio de Rotterdam en la Unión, y complementa dicha ejecución. Es plenamente coherente con el objetivo del Convenio de promover la responsabilidad compartida y los

³ Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de determinados productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, ya que no interfiere en ninguna decisión sobre la comercialización de productos químicos en la Unión Europea.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica procedimental de la propuesta de Decisión del Consejo es el artículo 218, apartado 9, del TFUE, que constituye la base adecuada para un acto que define la posición de la Unión Europea en relación con un acuerdo internacional, en este caso el Convenio de Rotterdam.

La base jurídica sustantiva es el artículo 192, apartado 1, del TFUE, dado que las medidas acordadas en el marco del Convenio de Rotterdam persiguen predominantemente un objetivo medioambiental (es decir, la protección de la salud humana y del medio ambiente mediante el control del comercio internacional de determinados plaguicidas y productos químicos peligrosos).

En consecuencia, la base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Proteger la salud humana y el medio ambiente de los daños potenciales de determinados productos químicos peligrosos y contribuir a su uso ambientalmente racional es una preocupación mundial y el Convenio de Rotterdam se aplica en la Unión mediante el Reglamento (UE) n.º 649/2012. Dado que la Unión es Parte en el Convenio, procede que participe en la toma de decisiones en la Conferencia de las Partes.

- **Proporcionalidad**

Proteger la salud humana y el medio ambiente de los daños potenciales de determinados productos químicos peligrosos y contribuir a su uso ambientalmente racional es una preocupación mundial y requiere un esfuerzo global. El Comité de Examen de Productos Químicos ha recomendado que se incluyan en la lista del anexo III del Convenio el acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el éter de decabromodifenilo, el fentiión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat, y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA, una vez se ha acreditado que estos productos químicos cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Por lo tanto, es proporcionado apoyar la inclusión de esos productos químicos en el anexo III del Convenio para garantizar que se toman las medidas adecuadas a nivel mundial.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

No se ha llevado a cabo una consulta sistemática con las partes interesadas, ya que no habrá consecuencias para las partes interesadas de la Unión Europea, salvo que, al exportar dichos productos químicos, deberán seguirse determinadas normas. Sin embargo, se consultó a las partes interesadas a lo largo de todo el proceso de revisión de las notificaciones sobre esos productos químicos llevado a cabo por el Comité de Examen de Productos Químicos del Convenio y se tuvieron en cuenta sus observaciones.

- **Evaluación de impacto**

No se ha llevado a cabo una evaluación de impacto, ya que las decisiones que puedan adoptarse en virtud del Convenio no tendrán ninguna repercusión en la utilización de dichos productos químicos en la Unión Europea.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta puede tener un impacto menor en la actividad comercial, ya que los productos químicos no se utilizan comercialmente en la Unión, aunque pueden producirse para su exportación y, por lo tanto, no exime a las microempresas y no incluye normas especiales para las pymes. La propuesta puede tener un impacto menor en la competitividad sectorial de la UE o en el comercio entre la Unión y terceros países, ya que habría que seguir determinadas normas en el comercio internacional de estos productos químicos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No se considera necesario elaborar un plan de ejecución, seguimiento, evaluación e información.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta otorga a la Comisión el mandato para que, en la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam y en nombre de la Unión Europea, incluya en la lista al acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el éter de decabromodifenilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat, y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Conferencia de las Partes en lo relativo a las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo, «el Convenio») se celebró en nombre de la Unión mediante la Decisión 2006/730/CE¹ del Consejo y entró en vigor el 24 de febrero de 2004.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, aplica el Convenio de Rotterdam en la Unión².
- (3) De conformidad con el artículo 7 del Convenio, la Conferencia de las Partes decidirá si procede incluir determinados productos químicos en la lista del anexo III.
- (4) Está previsto que en la décima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam se adopten decisiones para incluir nuevos productos químicos en el anexo III del Convenio.
- (5) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes, ya que las decisiones serán vinculantes para la Unión.
- (6) A fin de que los países importadores disfruten de la protección que brinda el Convenio de Rotterdam, y puesto que se cumplen todos los criterios pertinentes establecidos en el Convenio, es necesario y preciso respaldar la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos, órgano subsidiario del Convenio de Rotterdam, sobre la inclusión, en el anexo III de dicho Convenio, del acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el éter de decabromodifenilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como

¹ Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 299 de 28.10.2006, p. 23).

² Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat, y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA. El uso de estas sustancias ya está prohibido o drásticamente restringido en la Unión y, por tanto, la mayoría de ellas ya está sujeta a requisitos de exportación más estrictos que los previstos en el Convenio de Rotterdam con arreglo al Reglamento (UE) n.º 649/2012.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en la décima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam es que la Unión deberá respaldar la adopción de las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional respecto de la inclusión del acetocloro, el carbosulfán, el amianto crisotilo, el éter de decabromodifenilo, el fentiión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat, y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*